

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****DECRETO NÚMERO
()**

Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019 y se adiciona un artículo transitorio al Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 para avanzar en la realización de estrategias de mitigación del COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, regulado como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que el Decreto 538 de 2020 en su artículo 21 amplió el plazo para que se realicen las operaciones de crédito establecidas en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 durante las vigencias 2020 y 2021, con el objetivo de cofinanciar el pago de las deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado, por lo que se hace necesario modificar el plazo que tienen las entidades territoriales para la presentación de la última certificación de deuda en el marco del Plan de Saneamiento definido en el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social con el propósito de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dentro del cual se incorporaron los decretos 2702 de 2014, 2117 de 2016 y 1683 de 2019 que establecen los parámetros de las condiciones financieras y de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Que en el Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establecen las condiciones de habilitación financiera que deben cumplir las EPS para efectos de su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y como parte de ellas, la obligación de dichas entidades de constituir y mantener actualizadas las reservas técnicas allí referidas, según el régimen y portafolio computable como inversión de tales reservas, previsto en el mencionado decreto.

Que el literal c) del artículo 2.5.2.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dentro de las inversiones computables contempla los depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019 y se adiciona un artículo transitorio al Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 para avanzar en la realización de estrategias de mitigación del COVID-19"

Que durante el desarrollo de la emergencia sanitaria por COVID-19, se espera una alta demanda de unidades de cuidados intensivos e intermedios, por lo que es necesario fortalecer y reorganizar los servicios de salud, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Que teniendo en cuenta que la capacidad instalada de la red de prestadores de las Empresas Promotoras de Salud - EPS puede verse copada por los pacientes con COVID-19, de acuerdo a las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud respecto a la proyección de casos en el país, es necesario buscar alternativas para la prestación de estos servicios y, en caso de ser necesario, aplazar su prestación, siempre y cuando esto no represente un riesgo para la salud de los pacientes.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].

Que reconociendo que la emergencia sanitaria tiene impactos en el mercado laboral y en consecuencia en la capacidad de pago de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, es necesario eliminar el cobro de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación para la prestación de servicios en salud brindados durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

Que en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS requieren un mayor flujo de recursos para afrontar la alta demanda de servicios de salud, por lo que es necesario disminuir las cuentas por pagar por concepto de servicios y tecnologías que se financian con la UPC, que tienen las EPS con dichas IPS, para lo cual se deben habilitar mecanismos excepcionales que les permitan a las EPS utilizar las reservas a la vista en el pago de estas deudas.

Que en el marco de lo anterior se hace necesario adoptar medidas complementarias que se articulen con las estrategias de mitigación del COVID-19 establecidas en el Decreto 538 de 2020.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 3. Plan de Saneamiento por fases. Cada entidad territorial definirá e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Ministerio de Salud y Protección Social el Plan de Saneamiento, indicando las fechas de corte (fases) en las que adelantará el proceso de auditoría por

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019 y se adiciona un artículo transitorio al Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 para avanzar en la realización de estrategias de mitigación del COVID-19"

concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, y la fecha en que presentará cada una de las certificaciones establecidas en este Decreto para la evaluación del esfuerzo fiscal por parte de la Nación.

Para efectos de la cofinanciación por parte de la Nación, el Plan de Saneamiento establecido por la entidad territorial, no podrá contener más de tres fases de certificación de deuda. El plazo máximo para la presentación de la última certificación de deuda por parte de la entidad territorial será el 30 de septiembre de 2021."

Artículo 2. Adiciónese un artículo transitorio a la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.5.2.2.1.21. Uso de los recursos invertidos en depósitos a la vista y que respaldan reservas técnicas de las EPS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el COVID-19, las Entidades Promotoras de Salud podrán utilizar los recursos que tengan invertidos en depósitos a la vista y que respaldan sus reservas técnicas a que se refiere el artículo 2.5.2.2.1.10 del Decreto 780 de 2016. En caso de hacer uso de dichas reservas se deberán utilizar para disminuir las cuentas por pagar o deudas con los prestadores de servicios de salud por servicios y tecnologías financiados con la UPC prestados en virtud de los contratos o acuerdos de voluntades vigentes de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las EPS revisarán el total de las cuentas por pagar o deudas que tengan con las IPS y proveedores y, de manera equitativa, distribuirán el monto de los recursos correspondientes a los depósitos a la vista, entre el mayor número de prestadores y proveedores posible, aplicando criterios objetivos de distribución y ponderación tales como: antigüedad de las cuentas, valor de la deuda, georreferenciación del prestador, porcentaje de población atendida por esos prestadores, entre otros, y adoptarán las medidas para realizar los pagos pertinentes, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto.
2. Los recursos correspondientes a depósitos a la vista, empleados en virtud de la autorización concedida en este artículo, deberán ser invertidos, exclusivamente, en el pago de servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC.
3. La Superintendencia Nacional de Salud estará a cargo de la inspección, vigilancia y control, para lo cual las EPS deberán informar sobre los pagos realizados, anexando los soportes respectivos, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. Los pagos efectuados en virtud de esta autorización se tendrán en cuenta, una vez sean reportados a la mencionada superintendencia, para el cálculo del régimen de inversiones por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de los reportes que deben realizar los actores a los sistemas de información del sector salud y a la

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2154 de 2019 y se adiciona un artículo transitorio al Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 para avanzar en la realización de estrategias de mitigación del COVID-19"

Superintendencia Nacional de Salud en virtud de las obligaciones de reporte contenidas en sus circulares externas.

4. Los representantes legales de las EPS como responsables fiscales responderán en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables por la debida utilización, inversión y pago de los recursos de que trata el presente artículo y serán sancionados por la desviación, pérdida o pagos que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud verificará que las cuentas a las que se les apliquen los pagos sean depuradas de los estados financieros de las EPS, IPS y proveedores."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Salud y Protección Social

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ